

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la línea a media tensión, aérea a 24 KV., con origen en apoyo anterior al centro de transformación del «Ase-radero de Laxe» y término en la estación transformadora de «Laxe III» (muelle), que se proyecta.

Centro de transformación tipo intemperie de 100 KVA., con relación de transformación 20±2,5-5 por 100/0,398-0,230 KV., alimentado por la línea anterior.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1967, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1968, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión se prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

a Coruña, 16 de septiembre de 1982.—El Jefe del Servicio Territorial, P. D. (ilegible).—5.567-2.

## CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES

**26738** *DECRETO de 28 de junio de 1982 de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de Servicios y Asistencia Sociales.*

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

### Exposición de motivos

El Pleno del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 29 de marzo del corriente año, aprobó una moción por la cual se adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero.—Delegar en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, para todo cuanto afecte a cada una de las Islas respectivas, el ejercicio de las competencias en materia de Servicios y Asistencia Sociales transferidas por la Administración Central del Estado al Consejo General Interinsular por el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero.

Segundo.—Que con la delegación de dichas competencias se transfieran a los Consejos Insulares los medios humanos, materiales y crediticios que, con referencia a los servicios ubicados en cada isla, hayan acompañado la transferencia de dichas competencias por parte de la Administración Central del Estado al Consejo General Interinsular.

Tercero.—Recabar, de cada uno de los Consejos Insulares respectivos, la aceptación de dicha delegación antes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General Interinsular.

En cumplimiento de dichos acuerdos, el Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular aprobó un proyecto de Decreto por el que se delegaban en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera las competencias que en materia de Servicios y Asistencia Sociales había transferido la Administración Central del Estado al Consejo General Interinsular por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, el cual fue remitido a los Consejos Insulares para su aceptación.

Recibidos los acuerdos de aquéllos aceptando la citada delegación, el Pleno, en sesión de 28 de junio de 1982, aprobó el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delegan en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera las competencias que, en el ámbito de su respectivo territorio, se detallan a continuación:

a) La concesión y renovación de los títulos de beneficiarios de familia numerosa con sujeción al modelo oficial nacional, sin perjuicio de las facultades que se reserva la Administración Central del Estado en el apartado A), 5, del anexo I del Real Decreto 251/1982.

b) Las previstas en el apartado A), párrafo 4, del anexo I del Real Decreto 251/1982.

c) La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas económicas a ancianos y enfermos o inválidos, ajustándose para ello a lo dispuesto en el Real Decreto 2620/1981 y a cuantas disposiciones emanen del Consejo General Interinsular sobre la materia.

Art. 2.º Los Consejos Insulares de Mallorca y Menorca gestionarán y administrarán los centros traspasados por el INAS al Consejo General Interinsular que se relacionarán en el anexo I de este Decreto

Art. 3.º Igualmente, los respectivos Consejos Insulares gestionarán y administrarán las delegaciones del ente en Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

Art. 4.º El personal adscrito a los servicios, Centros o establecimientos que se delegan es el que figura en el anexo II de este Decreto.

Este personal pasa a depender de los Consejos Insulares correspondientes en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Art. 5.º Los créditos presupuestarios que se transfieren a los Consejos Insulares son los que figuran en el anexo III de este Decreto.

El pago de los indicados créditos se realizará en plazo no superior a quince días desde que se formalice el ingreso correspondiente.

Art. 6.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación del específico regulador de la materia objeto de delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá ante el Consejo General Interinsular y se resolverá por el mismo.

Art. 7.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación en el servicio delegado puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 8.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares. En todo caso, la petición de informe o dictamen del Consejo de Estado, cuando proceda, será interesado a través del Consejo General Interinsular.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su parte, los Consejos Insulares tendrán la facultad de renunciar a las competencias delegadas, en su conjunto y no por un asunto concreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final primera se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos competentes del Consejo General Interinsular.

Palma, 28 de junio de 1982.—El Presidente, Jerónimo Albertí Picornell.—El Secretario, Vicenté Matas.

### ANEXO I

Centros traspasados por el INAS al Consejo General Interinsular que gestionarán y administrarán los Consejos Insulares de Mallorca y Menorca

Mallorca	Localidad
Res.-C. Ancianos Uyanlfos ... ..	Sa Pobla
Comedor T. Sta. Catalina ... ..	Palma
G. I. Virgen de la Salud ... ..	Palma
C. Ancianos Talaíot ... ..	Palma
Ctro. Soc. A. Son Roca ... ..	Palma
Ctro. Soc. A. Virgen Lluc ... ..	Palma
<b>Menorca</b>	
Guardería Infantil Magdalena Humbert ... ..	Mahón
Guardería Infantil ... ..	Ciudadela

### ANEXO II

Personal adscrito a los Servicios, Centros o establecimientos que se delegan

Mallorca	Personal	Dotación personal
Res.-C. Ancianos Uyanlfos ... ..	16	7.327.210
	2 vacantes	660.604

	Personal	Dotación personal
Comedor T. Sta. Catalina ... ..	5	2.273.838
G. I. Virgen de la Salud ... ..	14	7.153.202
C. Ancianos Talaiot ... ..	5	2.410.516
Ctro. Soc. A. Son Roca ... ..	2	1.848.496
Ctro. Soc. A. Virgen Lluç ... ..	1	944.720

**Menorca**

Guardería Infantil Magdalena Humbert ... ..	14	6.311.454
Guardería Infantil (Ciudadela) ... ..	18	8.674.800

La relación nominal de personal es la que figura en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 de enero de 1982.

**ANEXO III****Créditos presupuestarios que se transfieren a los Consejos Insulares de Mallorca y Menorca****Mallorca**

	Crédito de mantenimiento
Res.-C. Ancianos Uyanlfos ... ..	8.152.000
Comedor T. Sta. Catalina ... ..	3.010.000
G. I. Virgen de la Salud ... ..	2.229.000
C. Ancianos Talaiot ... ..	2.099.000
Ctro. Soc. A. Son Roca ... ..	(Pendiente desglose)
Ctro. Soc. A. Virgen Lluç ... ..	(Pendiente desglose)

**Menorca**

Guardería Infantil Magdalena Humbert ...	2.229.000
Guardería Infantil (Ciudadela) ... ..	4.459.000

**26739**

**DECRETO de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias del Consejo Interinsular de Baleares en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera en materia de Administración Local.**

El Consejo General Interinsular, en sesión plenaria de 28 de junio de 1982, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el siguiente Decreto:

**Exposición de motivos**

El Pleno del Consejo General Interinsular del día 26 de mayo de 1980 acordó la constitución de una Comisión Técnica encargada de la elaboración de un estudio jurídico sobre la posibilidad de la delegación de competencias transferidas del Estado al Consejo General Interinsular en favor de los Consejos Insulares.

El Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1981, tomó en consideración las peticiones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera sobre la Delegación de Competencias, así como el informe jurídico antes referenciado, disponiendo la creación de una Comisión Mixta para la redacción de los Correspondientes proyectos de Decreto.

Habiendo dado cumplimiento al encargo conferido en lo que afecta al artículo 42, apartado 1.º, «Demarcación territorial»; 2.º, «Organización»; 3.º, «Comisiones Gestoras», y 6.º, «Disposiciones de bienes de propios de las Corporaciones Locales», del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, en su artículo 5.º, letra d), que señala que el Consejo General Interinsular podrá delegar competencias en los Consejos Insulares, el Pleno del Consejo General Interinsular, una vez aprobados por los Consejos Insulares, en sesión del día 28 de junio de 1982, acordó aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se delega en los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en el ámbito de su jurisdicción, las competencias transferidas por el Estado al Consejo General Interinsular en las siguientes materias de Administración Local:

**1. Demarcación territorial.**

1.1. La constitución de nuevas Entidades Locales Menores y su modificación o disolución, cuando sea a petición de la propia Entidad Local Menor, y a que se refieren los artículos 24 y 27 de la Ley de Régimen Local vigente.

1.2. La modificación de Entidades Locales Menores de oficio, previa audiencia de las Entidades y Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado, tal como faculta el artículo 27 de la Ley de Régimen Local.

1.3. La aprobación de los acuerdos municipales sobre los límites territoriales y separación de patrimonial del Municipio

y de la nueva o nuevas Entidades Locales Menores, a tenor del artículo 25 de la Ley de Régimen Local.

1.4. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes, tal como precepta el artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

1.5. Los deslindes de términos municipales y la resolución de las cuestiones que se susciten entre los Municipios sobre los deslindes de sus términos municipales, debiendo en estos casos preceder el dictamen del Consejo de Estado. Ello, de conformidad con los artículos 21 de la Ley de Régimen Local y 26 al 32 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

**2. Organización.**

La aprobación de la constitución de Mancomunidades Municipales voluntarias, previo dictamen del Consejo de Estado y siempre que el ámbito sea estrictamente dentro del término de jurisdicción de cada Consejo Insular. Ello de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre.

**3. Comisiones Gestoras.**

La designación o nombramiento de Comisiones Gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros, de acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo.

**4. Disposición de bienes de propios de las Entidades Locales.**

4.1. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta y gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, a tenor del artículo 189 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4.2. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, en aplicación de los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes.

4.3. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Régimen Local y artículos 7, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.

4.4. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, tal como prescriben los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 7, 95 y 100 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 2.º El régimen jurídico a que deberán sujetarse los Consejos Insulares en el ejercicio de las competencias objeto de delegación, sin perjuicio de la aplicación del específico regulador de la materia objeto de delegación, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado.

Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2245/1979.

Los recursos de reposición contra las resoluciones que dicten los Consejos Insulares podrán interponerse tanto ante los mismos como ante el Consejo General Interinsular, resolviéndolos, en todo caso, el Consejo Insular. El recurso de alzada, en los casos en que proceda, se interpondrá y resolverá por el Consejo General Interinsular.

Art. 3.º El Consejo General Interinsular será responsable, como órgano delegante, del ejercicio de las competencias delegadas en los Consejos Insulares, de acuerdo con la legislación vigente. No obstante, los Consejos Insulares serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que en su actuación, en el servicio delegado, puedan acarrear al Consejo General Interinsular.

Art. 4.º El Consejo General Interinsular, como interlocutor ante la Administración Central, coordinará las actuaciones con ésta de los Consejos Insulares. En todo caso, la petición de informe o dictamen del Consejo de Estado, cuando proceda, será interesado a través del Consejo General Interinsular, de conformidad con el artículo 44 del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose, asimismo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el del Consejo General Interinsular.

Segunda.—La delegación de estas competencias tendrá como límite máximo de duración la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Baleares.

Tercera.—El Consejo General Interinsular podrá revocar la delegación de competencias en cualquier momento. Por su par-